

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

NOTIFICADO LEXNET 21/04/2021

SENTENCIA: 00081/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0001401

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000206 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da: Abogado:

Procurador D./Da: S

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS. SEGUR

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª (

SENTENCIA N° 81/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 206/2020.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada el 26-3-2019 por 😭 📖 frente al Excmo. AYUNTAMIENTODE ÁGUILAS, que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial 2685/2019.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTES: D.

Letrado: D.

Procurador: D.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS.

Letrado Consistorial.

Procurador:

PARTE CODEMANDADA: SEGUR

Letrado: S

Procurador:

En Murcia, a quince de abril de dos mil veintiuno.



ado por: ANDRES MONTALBAN LOSADA 19/04/2021 12:18

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA 19/04/2021 12:22



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por el arriba demandante contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada el 26-3-2019 por frente al Excmo. AYUNTAMIENTODE ÁGUILAS, que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial 2685/2019, y en la que solicitaba la indemnización de 9.807,40 euros.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al Ayuntamiento demandado, personándose tanto éste como su aseguradora, y se reclamó el expediente administrativo señalando como día para la vista el 12-3-2021.

El día de la vista la defensa del demandante se ratificó en su demanda, y el Ayuntamiento y su aseguradora contestaron a la misma. De la prueba propuesta se admitió la que es de ver en la grabación, y al término de la que requería oralidad las partes emitieron breves conclusiones.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 9.807,40 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. — Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada el 26-3-2019 por frente al Excmo. AYUNTAMIENTODE ÁGUILAS, que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial 2685/2019, y en la que solicitaba la indemnización de 9.807,40 euros.

En el suplico de la demanda se interesa se dicte sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Águilas por los daños causados a reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizado en la cantidad de 9.807,40 euros más intereses legales correspondientes desde la fecha de la interposición de la reclamación patrimonial en vía administrativa (26-3-2019) con expresa condena en costas a la Administración demandada.



Como fundamento de su pretensión el Letrado de los actores defiende, que el pasado día 25 de diciembre de 2017, sobre las



18:00 horas aproximadamente, su defendido sufrió graves lesiones en la zona craneal-facial de su cuerpo, además de lesiones en muñeca y rodilla derecha, a causa de una caída provocada por unas piezas de hierro destinadas al aparcamiento de las bicicletas en la acera, colocadas sin señalización alguna, de unos 30 centímetros de altura aproximadamente, situados en la Plaza de España, esquina con calle Rey Carlos III en Águilas (Murcia). El motivo de la caída no fue otro que la deficiente señalización de los mencionados soportes destinados para el aparcamiento de las bicicletas, siendo municipal la titularidad de las referidas zonas de acera de la calle. Detalla la mecánica del siniestro con el siguiente relato:

"El día 25 de diciembre de 2017, aproximadamente sobre la antes mencionada, me encontraba camino de mi domicilio, en concreto, paseando por la esquina de Plaza de España con calle Rey Carlos III, cuando sufrí estrepitosa caída a causa de golpear mi pie con unos salientes- piezas de hierro en las aceras de unos 30 centímetros de altura por 40 de ancho aproximadamentedebido a la deficiente señalización y homogeneidad de las piezas colocadas con la acera, no pudiendo advertir la colocación de dichas piezas y por otro lado, sin que en la referida zona existiese UNA SEÑAL ALERTADORA DEL PELIGROO COLOCACIÓN DE DICHOS ARTILUGIOS DESTINADOS AL APARCAMIENTO DE BICICLETAS, con tan mala fortuna que acabé cayéndome al suelo provocándome numerosas lesiones en la zona cranealfacial de mi cuerpo, además de lesiones en muñeca y rodilla derecha. Las piezas metálicas de hierro colocadas en las aceras iban destinadas al aparcamiento de las bicicletas. Se denota, como se expone, una falta de señalización y asunción de culpa por parte del Ayuntamiento ya que, en el momento posterior a producirse la caída, este procedió a señalizar correctamente las piezas con bandas reflectantes que permitieran poder diferenciarla de la calzada. De iqual forma, el Ayuntamiento viene retirando las piezas metálicas de la calzada para eventos o días señalados donde el trasiego de viandantes es mayor de lo normal."

A continuación, basado en los distintos documentos médicos (nº 5 a 10 de la demanda) indica las lesiones que sufrió y el tratamiento médico al que fue sometido hasta su alta lesional, para después, aportar el informe de valoración del daño corporal (documento nº 11 de la demanda) en el que sustenta la cantidad indemnizatoria que reclama del Ayuntamiento.

Entiende pues que concurren todos los elementos necesarios para que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado.



Por su parte, tanto la defensa consistorial como la de su aseguradora defendieron la desestimación de la demanda al



entender que no existe prueba suficiente de que los hechos acontecieran como refiere la demanda y la reclamación patrimonial (es un lugar muy concurrido y no aporta testigos ni llamó a la Policía Local), que no existe nexo causal (pues el lugar donde dice tuvo lugar la caída tiene un paso peatonal amplísimo, donde el aparcamiento para bicicletas es más que visible (tiene una dimensión considerable) y está adyacente al alcorque donde hay un árbol inmenso (como también lo están al lado contrario los bancos), ladeado respecto de la zona de paso, donde cualquier viandante con un mínimo de diligencia no se habría tropezado. Que subsidiariamente, alegan concurrencia de culpas, y en todo caso pluspetición, debiendo servir de referencia el informe de valoración del daño corporal aportado por Segurcaxia Adeslas.

Ya en conclusiones, la defensa del Ayuntamiento y de la aseguradora alegaron prescripción de la acción a la vista de la fecha del alta lesional y de la fecha de la interposición del recurso.

SEGUNDO. - Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estarse al vigente artículo 32 y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."



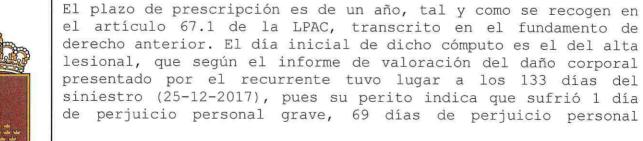


El artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. (...)"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; C) de responsabilidad directa: Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

TERCERO.- Con relación a la alegación de prescripción de la acción al haber transcurrido más de un año entre el alta lesional y la presentación del escrito de reclamación patrimonial en vía administrativa debe ser desestimada.







moderado y 63 días de perjuicio personal básico; así las cosas, el día inicial del cómputo del plazo de prescripción se inició el lunes 8-5-2018, y por tanto el día final del mismo fue el martes 8-5-2019.

Consta en autos que el escrito de reclamación patrimonial fue presentado ante el Ayuntamiento el día 26-3-2019 por lo que no había transcurrido el año desde la fecha del alta lesional, por lo que no existe prescripción de la acción.

CUARTO.- Dicho lo anterior, entiendo probada la caída del recurrente en el lugar y hora que describe con el resultado lesivo que aparece en la documental médica aportada a los autos. Si bien no existen testigos directos de la caída que hayan sido propuestos, ni un informe de la Policía Local que relate fueran avisados, de la documentación médica, del informe valorador del daño corporal, de la realidad de la existencia del aparca bicicletas en el lugar descrito en la reclamación así como del iter temporal descrito en ésta, dando especial relevancia al informe clínico de urgencias (documento nº 5 de los aportados junto al escrito de reclamación patrimonial -folios 37 a 39 del EA- donde el recurrente minutos después de la caída narró la Dr.

en el Centro de Salud Águilas como fue la misma) entiendo probada la caída, tal y como se ha dicho más arriba en la hora y lugar descritos.

Llegados a este punto, la demanda debe ser desestimada por la falta de prueba de nexo causal. Vistas las fotografías obrantes en autos, aportadas por el recurrente, lo cierto es que se observa un aparca bicicletas de dimensiones considerables, como un objeto más del mobiliario urbano, situado junto al alcorque de un gran árbol en una zona peatonal amplia. No existe prueba alguna de falta de visibilidad en la zona, ni de mala iluminación, donde si bien es cierto que con posterioridad se han puesto señales rojas para que sea visto con mayor claridad, nada indica, y sobre todo no se ha desplegado prueba que demuestre que no era fácilmente perceptible el antedicho elemento del mobiliario urbano. Que el recurrente cayera en dicho lugar, y que con posterioridad el aparca bicicletas lo hayan señalizado mejor con pegatinas rojas en la base donde se anclan las ruedas no es suficiente para probar que la caída tuvo lugar como consecuencia de una mala señalización del mismo, ni tampoco que dicho aparca bicicletas, en la forma en que se ubicaba el 25-12-2017 sin señalizaciones rojas fuera un "riesgo" para los viandantes que no tengan el deber de soportar como estándar medio del mobiliario urbano. Este juzgador entiende, al contrario, de la simple visualización de las fotografías obrantes en el expediente administrativo y en demanda, y tal y como afirma el informe del arquitecto municipal, que "la zona en





la que está ubicada el aparca bicicletas está apartada del tránsito peatona y se entiende que la zona es más amplia y suficientemente visible"; así las cosas, en la caída del recurrente la causa principal fue la falta de la debida diligencia al no percatarse de la existencia de la infraestructura de dimensiones considerables que supone el aparca bicicletas, infraestructura que, a pesar de no estar resaltada a la fecha del siniestro por luminosos ni por pegatinas, era más que visible y evitable, estando situada en un margen de la zona de paso, junto a un alcorque (al igual que los bancos situados al otro lado del alcorque), teniendo una zona amplia y expedita para deambular, zona que no utilizó, motivo por el que cayó.

Consecuencia de lo anterior procede desestimar la demanda.

QUINTO.- Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio serias dudas de hecho y de derecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO	la	demanda	de r	ecurso	contenci	.oso-adr	ninistra	tivo
formulada	por	el Procus	ador de	los Ti	ribunales	Sr.		
	fren	te a la	desestin	nación p	or silen	cio adm	ninistra	tivo
de la re	clamad	ción pat:	rimonial	prese	ntada el	26-3-2	2019 po	r D.
医多型性外侧			frente	al Exc	mo. AYUNI	AMIENTO	DE ÁGUI	LAS,
que dio	lugar	al exp	pediente	de r	esponsabi	lidad	patrimo	nial
2685/2019	, у е	n la que	solici	taba la	indemni	zación	de 9.80	7,40
euros.								

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.



Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

